



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, (24) veinticuatro de enero de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 017

REFERENCIA: 27001-23-31-000-2020-00010-00  
MEDIO DE CONTROL: ELECTORAL  
ACCIONANTE: LUCIO ANTONIO CASTRO CÓRDOBA  
ACCIONADO: CONCEJO MUNICIPAL DE LLORÓ

ASUNTO: ADMISIÓN DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MIRTHA ABADÍA SERNA

**Cuestión Preliminar**

Se pronuncia esta Sala sobre: (i) la admisión de la demanda electoral contra los actos de elección de los Concejales del Municipio de Lloró – Chocó, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

**ANTECEDENTES**

**La demanda**

Con la demanda de la referencia se pretende en síntesis, la declaratoria de la nulidad de los actos de elección de los Concejales que conforman el Concejo Municipal de Lloró – Chocó, para el periodo constitucional 2020 – 2023.

Como sustento de la demanda alegó que el 27 de octubre de 2019, día de los comicios electorales se presentó violencia física sobre las autoridades electorales y los documentos electorales, se materializó con la incursión de más de 100 manifestantes conformados por indígenas y habitantes del municipio de Lloró que dañaron los candados y abrieron las puertas del puesto de votación ubicada en la zona 00, lugar 00 Institución Educativa Agro Industrial Atrato – Lloró, ingresaron por la fuerza, destrozaron las 16 mesas de votación, violencia que incidió en el resultado electoral.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

Esta Sala Unitaria<sup>1</sup> es competente para resolver sobre la admisión de la demanda y la solicitud de suspensión provisional de la elección acusada por lo dispuesto en el inciso final del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C. A.; el numeral 9º del artículo 151 del mismo estatuto<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Los artículos 124 y 243 del CPACA, señalan que en los casos de jueces colegiados corresponde a la Sala proferir las decisiones de: (i) rechazo de la demanda; (ii) decreto de una medida cautelar y resolución de incidentes de responsabilidad y desacato; (iii) que pongan fin al proceso; y (iv) aprobatorios de conciliaciones judiciales, excepto en los procesos de única instancia; Por su parte el párrafo final del Artículo 277 ibidem señala que tratándose de procesos de carácter electoral cuando se solicite la suspensión provisional, esta se resolverá en el mismo auto admisorio, el cual debe ser proferido por el Juez, la Sala o Sección; por lo que en aplicación del Artículo 296 ibidem la presente decisión corresponde asumirla a la Sala.

<sup>2</sup> En el expediente se pudo demostrar mediante certificación del DANE, que el Municipio de Atrato (Yuto), posee una población de 6.063 habitantes (fs. 23). Lo cual hace que Éste Tribunal sea competente para conocer del presente asunto en única instancia.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

**Admisión de la demanda.**

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral el termino para interponer la demanda será de 30 días, so pena de que opere el fenómeno de la caducidad. Que si la elección se declara en audiencia pública dicho termino de contará a partir del día siguiente; y en los demás casos de elección y nombramiento se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 del C. de P. A. y de lo C. A.. Y que si la elección y el nombramiento requieren confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de ésta.

En el presente asunto del material allegado al proceso se tiene que la elección como Concejal del Municipio de Lloró (Ch.), fue declarada por la Comisión Escrutadora Municipal el 9 de noviembre de 2019, conforme se extrae del Acta General de Escrutinios visible en el medio magnético aportado en el presente medio de control, por lo que a partir del día siguiente se contabilizan los términos de caducidad; razón por la cual la oportunidad para incoar la demanda fenecen el 16 de enero de 2020, así las cosas, al haberse radicado la demanda el 14 de enero de 2020, la misma fue incoada dentro de la oportunidad para ello.

La demanda satisface las exigencias previstas en los artículos 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, pues están identificadas las partes; el objeto de la demanda resulta claro; se expone adecuadamente el concepto de la violación y la causal de nulidad alegada, se acompañan los anexos del caso.

Por las anteriores razones y con fundamento en los artículos 276 y 277 del C. de P. A. y de lo C. A., se admitirá.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo del Chocó,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral presentó el señor Lucio Antonio Castro Córdoba contra la elección de los Concejales del Municipio de Lloró (Ch.), para el periodo constitucional 2020 – 2023.

En consecuencia, en aplicación del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C. A., se dispone:

1. Notifíquese personalmente por intermedio del Presidente del H. Concejo Municipal de Lloró (Ch.), a todos los concejales que conforman dicha corporación conforme lo establece el inciso d) del numeral 1 del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C. A.
2. Notifíquese personalmente al Presidente del Consejo Nacional Electoral y al Registrador Nacional del Estado Civil de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C. A., mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales.



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

3. Notifíquese personalmente esta providencia a la señora Representante del Ministerio Público delegado ante esta Corporación, como lo ordena el numeral 3 del artículo 277 ibídem.

4. Notifíquese por estado electrónico el presente proveído a la parte actora, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C. A.

5. Infórmese a la comunidad la existencia del proceso por medio de la página web de esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 277 del C. de P. A. y de lo C. A.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MIRTHA ABADÍA SERNA  
Magistrada

CERTIFICO

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO  
POR ESTADO N° 010  
FIJADO HOY EN LA SECRETARÍA GENERAL  
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCO  
EL DÍA 27 MES ENERO DE 2020

A LAS 7:30 A.M.

Serna  
FIRMA

